



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-54/2021.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JANETH CAÑA  
MELÉNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de junio de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>**

**SENTENCIA** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Recurso de Apelación interpuesto por la representación del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz<sup>5</sup>, en contra del acuerdo OPLEV/CG214/2021, por el que en acatamiento al Acuerdo OPLEV/CG204/2021, se verifica el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado el catorce de mayo.

<sup>1</sup> Por conducto de Rubén Hernández Mendiola, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del OPLEV.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> En adelante OPLEV.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
R E S U L T A N D O:.....	2
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>3</b>
<b>C O N S I D E R A N D O S: .....</b>	<b>7</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....</b>	<b>7</b>
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....</b>	<b>7</b>
<b>TERCERO. Pretensión, síntesis de los agravios y metodología de estudio.....</b>	<b>9</b>
<b>Metodología de estudio .....</b>	<b>10</b>
<b>CUARTO. Estudio de Fondo.....</b>	<b>11</b>
I. MARCO NORMATIVO .....	11
QUINTO. Caso concreto.....	19
QUINTO. Efectos de la sentencia .....	26
RESUELVE.....	28

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz declara **fundados** los motivos de agravio esgrimidos por la parte recurrente y, en consecuencia, **revoca** el Acuerdo OPLEV/CG214/2021, en lo que fue materia de impugnación, por el que se verifica el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado el catorce de mayo.

## R E S U L T A N D O:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:





Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

## **I. Antecedentes.**

**1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones, del Estado de Veracruz.

**2. Sesión extraordinaria de seis de febrero.** El Consejo General del OPLEV, emitió acuerdo OPLEV/CG058/2021, mediante el cual aprobó el Convenio de Coalición flexible presentado por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular cargos de Presidencia y Sindicaturas de los Ayuntamientos, bajo la denominación "Veracruz Va" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**3. Sesión extraordinaria de trece de abril.** el Consejo General emitió acuerdo OPLEV/CG150/2021, por el que aprobó ampliar el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante Acuerdo OPLEV/CG212/2020, estableciendo el periodo del dos al veintiuno de abril.

**4. Sesión extraordinaria de veintiuno de abril.** El Consejo General mediante el acuerdo OPLEV/CG164/2021, aprobó prorrogar el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante Acuerdo OPLEV/CG212/2020, estableciendo como período del dos al veinticuatro de abril.

5. En el periodo establecido del dos al veinticuatro de abril, el PAN solicitó el registro de un total de ciento cincuenta y tres planillas de candidaturas para igual número de Ayuntamientos, ello mediante la utilización del Sistema de Registro de Candidaturas Locales.

**6. Del requerimiento al Partido Acción Nacional.** El uno de mayo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante del PAN ante el Consejo General del OPLEV, el oficio OPLEV/DEPP/1098/2021, requerimiento mediante el cual señaló que en los Municipios de Tlaquilpa y Tlacolulan, ambos del estado de Veracruz, se presentaba la incidencia de que no se cumplía con la alternancia de géneros.

**7. Sesión especial de tres de mayo.** El Consejo General emitió el Acuerdo OPLEV/CG188/2021, mediante el cual aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas, entre otras, por la Coalición "Veracruz Va" y, en lo individual, el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente.

8. En el punto SEGUNDO determinó, entre otras cuestiones, que el Partido Acción Nacional, en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del citado Acuerdo, se pronunciara respecto del cumplimiento al principio constitucional de paridad de las postulaciones, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

**9. Sesión extraordinaria urgente de siete de mayo.** El Consejo General mediante el Acuerdo OPLEV/CG196/2021, en



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

cumplimiento del resolutivo SEGUNDO del Acuerdo, verificó el principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y en el punto CUARTO del Acuerdo, otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo para que, en lo que interesa, el Partido Acción Nacional, cumpliera con la alternancia de géneros en las postulaciones de siete municipios, entre ellos Tlacolulan y Tlaquilpa, ambos del estado de Veracruz.

**10. Sesión extraordinaria de doce de mayo.** El Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo OPLEV/CG204/2021, verificó el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**11.** En el punto CUARTO del Acuerdo en comento, tuvo por no cumplido el requerimiento formulado con motivo de la aprobación del Acuerdo OPLEV/CG196/2021, respecto al PAN y requirió nuevamente por el plazo de veinticuatro horas para cumplir con la alternancia de géneros en seis postulaciones, entre ellas, las de Tlacolulan y Tlaquilpa, ambos del estado de Veracruz.

**12. Sesión extraordinaria urgente de catorce de mayo.** El Consejo General aprobó acuerdo OPLEV/CG214/2021, por el cual en acatamiento al Acuerdo OPLEV/CG204/2021, verificó nuevamente la paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas de los 2012 Ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.


**13.** En el punto CUARTO del referido Acuerdo determinó tener por no cumplido al Partido Acción Nacional, con el requerimiento formulado mediante el acuerdo precisado, respecto a la alternancia de géneros de los Municipios de Tlacolulan y Tlaquilpa; asimismo, en el punto SEXTO, acordó notificar dicho incumplimiento, señalando que se cancelan los registros de las candidaturas en dichos Municipios al cargo de Ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **Del Recurso de apelación.**

**14. Presentación.** El dieciocho de mayo, el partido recurrente, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, presentó Recurso de Apelación, a fin de controvertir el Acuerdo OPLEV/CG214/2021, a través del cual en acatamiento al Acuerdo OPLEV/CG204/021, verificó nuevamente la paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas de los 2012 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**15. Acuerdo de turno.** El veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEV-RAP-54/2021** y turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el estado de Veracruz<sup>6</sup>.

**16. Radicación.** El veinticuatro de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente Recurso de Apelación a su ponencia para su sustanciación.

  
<sup>6</sup> En subsecuente, Código de Veracruz.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

**17. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió, cerró la instrucción y puso en estado de resolución el asunto de cuenta, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**18.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>7</sup> 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**19.** Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, derivado de la demanda presentada por la representación del PAN ante el Consejo General del OPLEV, en contra del Acuerdo del Consejo General del OPLEV identificado con la clave OPLEV/CG214/2021, de fecha catorce de mayo.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**20.** Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo y 362, fracción I del Código Electoral.

**21. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre, domicilio para oír y recibir notificación, así

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución local.

como la firma de la parte actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

**22. Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que, el acuerdo controvertido fue aprobado el catorce de mayo, mientras que la demanda de mérito fue presentada el dieciocho de mayo siguiente; es decir, dentro de los cuatro días para tal efecto.

**23. Legitimación y personería.** Este requisito está satisfecho toda vez que en términos de la fracción I, del artículo 365 del Código Electoral, corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir el informe circunstanciado, por lo que el partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

**24. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con el interés para impugnar el acto reclamado, pues controvierte un acuerdo del Consejo General del OPLEV, a través del cual el órgano administrativo electoral verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; en esas condiciones, es evidente que cuenta con interés jurídico para impugnar la referida determinación.





Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

**25. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente antes de acudir a este Tribunal Electoral.

**26.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de los agravios y metodología de estudio.**

#### **Pretensión**

**27.** Este Tribunal Electoral, advierte que la pretensión última de la parte actora, consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y que, en consecuencia, se declaren subsistentes las candidaturas a las regidurías únicas, de los Municipios de Tlacolulan y Tlaquilpa, Veracruz, en las que fueron postuladas las fórmulas integradas por Rufino Landa Hernández y José Arturo Colorado Hernández y Fernando Lagunes Martínez y Adolfo Baizabal Martínez postuladas por el PAN en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **Síntesis de agravios**

**28.** De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- a) La indebida notificación por parte del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de los

Acuerdos del Consejo General OPLEV/CG204/2021, aprobado el doce de mayo; así como del Acuerdo OPLEV/CG214/2021, aprobado el catorce de mayo y que, a su dicho, hasta el día en que presentó su demanda, no le han sido notificados.

**b)** La consecuente cancelación del registro de las candidaturas postuladas por el PAN a las Regidurías Únicas en los Municipios de Tlacolulan y Tlaquilpa, ambas de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente.

**c)** Le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en la aplicación de la alternancia de la postulación de candidaturas en los Ayuntamientos con Regiduría Única en esta entidad federativa.

### **Metodología de estudio**

**29.** Los agravios señalados con los incisos **a)** y **b)**, se estudiarán de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados, toda vez que dicha determinación no configura lesión para la parte actora, tal y como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>8</sup>; en tanto que, de resultar necesario, se analizará el agravio señalado bajo el inciso **c)**.

---

<sup>8</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.



## **CUARTO. Estudio de Fondo.**

**30.** Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

### **I. MARCO NORMATIVO**

#### **Fundamentación y motivación**

**31.** Uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, lo constituye el principio de legalidad, mismo que impone a las autoridades electorales el deber de actuar en ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la ley, que por una parte les reconoce tal calidad, así como el marco jurídico al que queda sujeta su actuación.

**32.** En este contexto, dicho marco jurídico materialmente constituye los límites al ejercicio de su función, de donde subyace en principio la noción de autoridad competente, que determina que las autoridades únicamente pueden desplegar las acciones que explícitamente precisa la Ley.

**33.** Así, el principio de legalidad en materia electoral, se enmarca en lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal, mismo que consagra los principios rectores que rigen a la materia, como: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben

sujetarse invariablemente a lo previsto por la propia Constitución y a las disposiciones legales aplicables al caso concreto<sup>9</sup>.

**34.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en esta materia, las determinaciones o resoluciones de las autoridades electorales son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

**35.** En tal sentido, las autoridades electorales cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

**36.** Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

**37.** Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto; es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Razonamiento que sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2001, de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**.

<sup>10</sup> En concordancia con el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.



## **Autodeterminación de los partidos políticos**

**38.** Tal como establecen los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas que regulen su vida interna.

**39.** Esa facultad autorregulatoria, permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes y, para sus propios órganos.

**40.** El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la misma Constitución y la ley; en consecuencia, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar el derecho autorganización de los institutos políticos.

**41.** Tales asuntos internos de los partidos políticos contemplan la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía a ellos; la elección de integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y

electorales; en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

**42.** En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales al momento de resolver.

**43.** La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

**44.** En síntesis, el derecho de autorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

---

<sup>11</sup> También se le podrá referir como Ley de Medios.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

### **Garantía de audiencia y debido proceso**

**45.** Al respecto, la Constitución Federal establece en su artículo 12, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que trate el caso concreto.

**46.** En tal virtud, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos de molestia a las y los gobernados, lo que implica la adecuada fundamentación y motivación; como se establece en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución de referencia.

**47.** En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

**48.** Por tanto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, pues radica también en hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate; como se contempla en la Constitución Federal en su artículo 17 y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo primero.

**49.** En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**50.** De no respetarse tales requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

**51.** Lo anterior es así, entendiendo que dicha garantía se respeta si concurren los siguientes elementos: a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una o un gobernado, por parte de una autoridad; b) El conocimiento fehaciente de la o el gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; c) El derecho de las y los gobernados de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate y. d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses; situación aplicable a los partidos políticos y candidaturas.

**52.** Por su parte, el debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no solo en aquellos de orden penal, pues constituye una obligación de las autoridades jurisdiccionales vigilar el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda





Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

persona; así pues, el debido proceso incluye las condiciones que deben cumplirse para garantizar a toda persona la posibilidad de defenderse.

### **Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**53.** Por su parte, dicho Reglamento para las candidaturas, establece el procedimiento si un partido político o coalición incumple con el principio constitucional de paridad de género, mismo que se encuentra establecido en los numerales siguientes.

#### **ARTÍCULO 141.**

- 1.** Las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones, tanto por representación proporcional como por mayoría relativa y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, salvo en los casos establecidos en el artículo 86, numeral 2 del presente Reglamento.
- 2.** Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código Electoral.

#### **ARTÍCULO 142.**

- 1.** En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad referidas en el artículo anterior el Consejo General, Distrital o Municipal, según sea el caso, prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, será acreedor a una amonestación pública. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)
- 2.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el partido político o coalición haya realizado la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género, el Consejo General le impondrá una amonestación pública y **le requerirá nuevamente para que, en un**

**plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.** En caso de incumplimiento, dará lugar a que el Consejo General lo sancione con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**ARTÍCULO 143.**

**1. Una vez que se hubiese agotado el procedimiento descrito en el artículo anterior,** el Consejo General, en sesión que convoque para dicho fin, negará el registro del número de candidaturas necesarias para ajustar las postulaciones al principio de paridad, para ello se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

**I.** Para cargos electos por el principio de mayoría relativa:

**a)** Durante la sesión, se sortearán las candidaturas que se hubiesen registrado, para determinar cuáles serán rechazadas;

**b)** Para procurar la proporcionalidad de la distribución de las candidaturas de conformidad con sus bloques de competitividad, de primera instancia se deberá verificar si alguno de los bloques que se deben verificar incumple con el principio de paridad, el sorteo se deberá realizar ajustando cada uno de los bloques de manera individual, y posteriormente si hiciera falta se deberá ajustar la paridad horizontal del resto de candidaturas.

**II.** Para cargos electos por el principio de representación proporcional:

**a)** Sólo en los casos en los que se advierta que se cumple con la postulación de cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro género, pero no se cumple con la alternancia, en el caso de las diputaciones, se pondrá a la primer fórmula que se encuentre en la lista en la primera posición, posteriormente, se acomodará la primer fórmula de hombres que aparezca y se continuará con este proceso, recorriendo los lugares, hasta alcanzar la alternancia en la lista; para el caso de las regidurías se deberán adecuar siguiendo la alternancia de las postulaciones de presidencia y sindicatura.

**2.** En ambos supuestos, la negativa al registro de la candidatura se hará respecto de la totalidad de la fórmula, es decir, propietaria y suplente.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

## **QUINTO. Caso concreto**

**Indebida notificación por parte del OPLEV de los Acuerdos del OPLEV/CG204/2021, aprobado el doce de mayo; así como del Acuerdo OPLEV/CG214/2021, y la consecuente cancelación del registro de las candidaturas postuladas por el PAN a las Regidurías Únicas en los Municipios de Tlacolulan y Tlaquilpa, ambas de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

**54.** Del análisis integral de los autos, se advierte que, en esencia, el Partido de Acción Nacional señala que el veintiocho de abril, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió un oficio radicado bajo el número OPLEV/DEPP/1098/2021, mediante el cual se advertía la incidencia de falta de alternancia de géneros en atención al principio de paridad en diversos Municipios del estado de Veracruz.

**55.** Ahora bien, mediante sesión extraordinaria urgente iniciada el cinco de mayo, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG196/2021 que, entre otras cuestiones, señaló que el Partido Acción Nacional incumplía con el principio de paridad de género en su vertiente de alternancia de género, pues postuló más hombres que mujeres, por lo que lo conducente era realizar una sustitución de candidaturas en siete Municipios, entre ellos, los de Tlacolulan y Tlaquilpa, ambos del estado de Veracruz.

**56.** En consecuencia, se requirió al Partido Acción Nacional a fin de que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, realizara los movimientos necesarios en sus candidaturas para efecto de

cumplir con el principio de paridad de género; acuerdo que fue notificado al Partido recurrente en fecha nueve de mayo<sup>12</sup>.

**57.** En lo que interesa, dicho acuerdo señaló que en caso de que los partidos políticos y, en el caso concreto el Partido Acción Nacional, incumpliera con el aludido requerimiento, se le sancionaría con una amonestación pública y, en ese mismo acto, se le requeriría de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, realizara los movimientos y correcciones conducentes, con la precisión de que, vencido el plazo concedido, el Consejo General del OPLEV, cancelaría el registro de las candidaturas infractoras.

**58.** Así, en fecha once de mayo, mediante sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo **OPLEV/CG204/2021**, en el cual señaló que el primer requerimiento fue notificado a los partidos políticos el nueve de mayo; por tanto, el once de mayo venció el plazo de las cuarenta y ocho horas establecidas para el cumplimiento al requerimiento.

**59.** Como consecuencia del incumplimiento del Partido Acción Nacional, se le impuso una amonestación pública y se le requirió nuevamente para que, en un plazo de veinticuatro horas, realizara los ajustes correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas postuladas en los Municipios de Tlacolulan y Tlaquilpa, ambos de Veracruz.

**60.** Por cuando hace al acuerdo **OPLEV/CG214/2021**, que en este acto se impugna, este Tribunal Electoral advierte que el

---

<sup>12</sup> Tal y como consta en las respectivas cédulas de notificación remitidas a este Órgano Jurisdiccional remitidas por el Secretario Ejecutivo del OPLEV mediante oficio OPLEV/CG/462/2021



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

mismo, fue aprobado el catorce de mayo y que, el Consejo General del OPLEV, advirtió que el Partido Acción Nacional no cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente de alternancia de género que contempla la normativa aplicable, por lo que, el órgano superior de dirección procedió de conformidad con lo previsto por el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas a cancelar los registros de las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de Tlacolulan y Tlaquilpa, ambos del estado de Veracruz.

**61.** Al respecto, este Tribunal Electoral, advierte que si bien el OPLEV cuenta con las facultades para implementar reglamentos o lineamientos tendientes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas en igualdad de oportunidades y maximizar la optimización del principio de paridad de género, siempre que las medidas reglamentarias que se implementen se encuentren armonizadas con la ley<sup>13</sup>.

**62.** Lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la jurisprudencia 1ª./J.11/2014 que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y otro de garantías que son aplicables en los procesos.

**63.** Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la propia Corte ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra

---

<sup>13</sup> Tales consideraciones fueron adoptadas por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-1036/2018.

la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

**64.** Al respecto, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**65.** A la luz de tales consideraciones, este Tribunal Electoral estima **fundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, respecto de la indebida notificación por parte del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de los Acuerdos del Consejo General **OPLEV/CG204/2021**, aprobado el doce de mayo; así como el Acuerdo **OPLEV/CG214/2021** aprobado el catorce de mayo siguiente, en tanto que los mismos fueron notificados al PAN en fecha veintiuno de mayo.

**66.** Lo **fundado** del agravio deviene de que la autoridad electoral señalada como responsable, no respetó los plazos señalados en su reglamentación cuando requirió al partido por segunda ocasión; lo que constituye una irregularidad en su actuación, pues tal y como sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J/47/95, la primera formalidad esencial del procedimiento radica en la notificación del inicio del procedimiento, situación que dota al justiciable de oportunidad de defender lo que estime conducente conforme a derecho.

**67.** Así, resulta evidente que el Consejo General del OPLEV, previo al acto privativo, no concedió garantía de audiencia que permitiera al Partido Acción Nacional, en ejercicio de su derecho





Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-54/2021

a la autodeterminación, realizar los ajustes a sus candidaturas que considerara pertinentes, pues no respetó los plazos establecidos en su propia normatividad.

**68.** En efecto, los plazos que debió otorgar al partido político, fueron de cuarenta y ocho y veinticuatro horas, respectivamente, tal y como establece el artículo 142 del Reglamento de Candidaturas.

**69.** Así, resulta evidente que el Consejo General del OPLEV, no respetó dicha temporalidad para otorgar la garantía de audiencia al partido político, pues como quedó señalado, el acuerdo **OPLEV/CG204/2021**, por el cual se requirió por segunda ocasión hacer el ajuste correspondiente para cumplir con la alternancia de géneros, se notificó al PAN en fecha veintiuno de mayo, por lo que el plazo para dar cumplimiento al mismo, venció el veintidós de mayo.

**70.** Se corrobora lo anterior, toda vez que la Magistrada Instructora en fecha veintiséis de mayo, requirió a la autoridad responsable enviara las cédulas de notificación de los Acuerdos OPLEV/CG204/2021 y el OPLEV/CG214/2021 a fin de corroborar la fecha en las que fue notificado el apercibimiento al Partido Acción Nacional.

**71.** En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió un disco compacto, en el cual se contiene las cédulas de notificación realizadas al Partido Acción Nacional respectos a los acuerdos mencionados, mismos que al ser emitidos por la autoridad competente en términos del artículo 360 del Código Electoral, son documentales pública que gozan de valor probatorio pleno.